

SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA

JUICIO DE INCONFORMIDAD: 0020/2017

ACTORES: JOEL VASQUEZ ROJAS, ESTEBAN ESPINOZA GARCÍA, AIDA PÉREZ MARTÍNEZ Y EDUARDO CIRIACO ZÁRATE.

DEMANDADO: AUDITOR SUPERIOR DEL ESTADO.

PONENTE: MAGISTRADA MARÍA ELENA VILLA DE JARQUÍN.

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA A NUEVE DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE.

Por recibido el Juicio de Inconformidad 0020/2017, que remite la Secretaría General de Acuerdos, con motivo del Juicio de Amparo promovido por ***** , ***** , ***** Y ***** , con el carácter de **EX PRESIDENTE, EX SÍNDICO, EX REGIDORA DE HACIENDA Y EX TESORERO MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE SAN PEDRO HUAMELULA, DISTRITO DE TEHUANTEPEC, OAXACA**, en contra de la resolución de trece de julio de dos mil diecisiete, dictada por esta Sala Superior en el juicio de inconformidad arriba indicado, por lo que en cumplimiento a la ejecutoria de amparo dictada el once de noviembre de dos mil diecinueve, por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias de Civil y Administrativa del Decimotercer Circuito, con residencia en este Estado. En consecuencia, se procede a dictar nueva resolución en los siguientes términos:

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. La Sala Superior de este Tribunal, el trece de julio de dos mil diecisiete, dictó resolución, en cuyos puntos resolutive determinó:

“**PRIMERO.** Esta Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo y de Cuentas del Poder Judicial del Estado de Oaxaca fue competente para conocer y resolver del presente asunto.- - - - -

SEGUNDO. La personalidad de las partes quedó acreditada en autos.- - - - -

TERCERO. No se actualiza causal de improcedencia alguna, por lo que **NO SE SOBRESEE EL JUICIO.** - - - - -

CUARTO. SE DEJA SIN EFECTOS la parte relativa de la



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA

resolución de fecha cuatro de enero del año dos mil diecisiete dictada en el expediente administrativo ***** por el Auditor Superior del Estado; en la que se modificó las multas impuestas por la omisión de presentación de la cuenta pública del ejercicio fiscal dos mil quince y el primer informe de avance de gestión financiera correspondiente al trimestre enero-marzo del ejercicio fiscal dos mil dieciséis, a los ciudadanos *****, *****, ***** Y *****, con el carácter de Ex Presidente, Ex Síndico, Ex Regidora de Hacienda y Ex Tesorero Municipal del Municipio de San Pedro Huamelula, Distrito de Tehuantepec, Oaxaca, al contrariar el mandamiento constitucional que tienen todas las autoridades de emitir sus actos con apego al principio de legalidad, debiendo quedar INTOCADA el resto de la determinación impugnada.-----

QUINTO.- Conforme a los artículos 45 y 46, fracción I de la Ley de Justicia de Fiscalización y Rendición de Cuentas para el Estado de Oaxaca, Notifíquese personalmente a los actores y por oficio a la demandada. Cúmplase.”-----

SEGUNDO. En contra de dicha resolución *****, *****, ***** Y *****, con el carácter de **EX PRESIDENTE, EX SÍNDICO, EX REGIDORA DE HACIENDA Y EX TESORERO MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE SAN PEDRO HUAMELULA, DISTRITO DE TEHUANTEPEC, OAXACA**, promovieron amparo directo ante el Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Decimotercer Circuito, con residencia en este Estado, mismo que por ejecutoria de once de noviembre de dos mil diecinueve **CONCEDIÓ EL AMPARO Y PROTECCIÓN DE LA JUSTICIA FEDERAL** a los quejosos en el juicio de amparo 261/2019, al considerar:

“Ahora bien, es sustancialmente fundado lo aducido por los quejosos en otra parte de los conceptos de violación.

Cierto, como lo aducen, la responsable al emitir el fallo reclamado, dejó sin efectos parcialmente la resolución de cuatro de enero de dos mil diecisiete, dictada en el expediente administrativo *****, por el Auditor Superior del Estado, en la que al resolver el recurso de reconsideración, modificó las multas impuestas a los ahora quejosos por la omisión en la presentación de la cuenta pública del ejercicio fiscal dos mil quince, y el primero informa de avance de gestión financiera del trimestre enero-marzo del ejercicio dos mil dieciséis, al considerarlos reincidentes.

Lo anterior, dado que esa resolutoria advirtió que el acto controvertido contrariaba el principio de legalidad, ya que según lo expuesto en la resolución impugnada de cuatro de enero de dos mil diecisiete que recayó al recurso de reconsideración interpuesto contra la determinación de sanciones-, la imposición de las multas a cargo de los entonces actores había obedecido a que la autoridad emisora consideró que incumplieron con las

<p>Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO</p>
--

obligaciones previstas en los artículos 16 y 20 de la Ley de Fiscalización Superior para Estado de Oaxaca, en relación con la entrega oportuna de la cuenta pública del ejercicio fiscal dos mil quince y el primer informe de avance de gestión financiera del trimestre enero-marzo del ejercicio dos mil dieciséis.

En esa medida –consideró la sala- habían sido colocados por la autoridad en el supuesto del numeral 96 de esa Ley, porque también habían sido sancionados en los diversos expedientes administrativos ***** , por no presentar la cuenta pública y ***** , en lo relativo al segundo, tercero y cuarto informes de avance de gestión financiera correspondientes a los trimestres abril-junio, julio-septiembre y octubre-diciembre del ejercicio dos mil quince, previsto en las disposiciones relativas.

No obstante lo anterior, indicó la responsable que no obraban en autos las resoluciones definitivas que no fueran susceptibles de discutirse, derivados de los expedientes administrativos ***** y ***** , en los cuales, la autoridad demandada había sustentado su decisión, en el sentido de que los actores incurrieron en el mismo incumplimiento de las obligaciones previstas en las disposiciones invocadas por autoridad emisora de las multas y que por ello se colocaban en el supuesto del numeral 96 de la Ley relativa –con apoyo en lo cual fueron considerados reincidentes y en consecuencia fue modificado el quantum de las multas impuestas a su cargo-.

Con base en lo así considerado, la Sala de conocimiento concluyó que la resolución combatida carecía de congruencia, pues para sustentar que los inconformes habían incurrido nuevamente en incumplimiento de sus obligaciones, la autoridad enjuiciada se había basado en expedientes administrativos diversos cuyas resoluciones no obraban en autos.

En esas condiciones, la responsable determinó que la resolución impugnada resultaba contraria a derecho, por falta de congruencia e indebida fundamentación y motivación, motivo por el cual, determinó que dejaba sin efectos la parte relativa de la resolución de fecha cuatro de enero del año dos mil diecisiete, dictada en el expediente administrativo ***** por el Auditor Superior del Estado, en la que modificó las multas impuestas por la omisión de presentación de la cuenta pública del ejercicio fiscal dos mil quince y primero informe de avance de gestión financiera correspondiente al trimestre enero-marzo del ejercicio fiscal dos mil dieciséis, a los actores ***** , ***** , ***** y ***** , con el carácter de Ex Presidente, Ex Síndico, Ex Regidora de Hacienda y Ex Tesorero Municipal, respectivamente, del Ayuntamiento de San Pedro, Huamelula, Distrito de Tehuantepec, Oaxaca, dado que dijo contrariaba el mandamiento constitucional que tienen todas las autoridades de emitir sus actos con apego al principio de legalidad.

Pero además, como lo afirman los aquí quejosos la responsable emitió pronunciamiento en el sentido de que debía quedar intocada la parte restante de la determinación impugnada.

Finalmente expuso la Sala, que al haber resultado suficiente el motivo de impugnación analizado por haber logrado evidenciar la ilegalidad en la actuación de la demandada, resultaba innecesario el análisis de los restantes motivos de disenso, pues en nada mejoraría la determinación emitida, al haberse dejado sin efectos

Datos personales
protegidos por el
Art. 116 de la
LGTAIP y el Art.
56 de la LTAIPEO



la parte relativa de la resolución controvertida que afecta la esfera jurídica de los actores.

Decisión que, como lo afirman en esta Instancia los peticionarios, es ilegal, en la medida que la responsable omitió expresar los motivos y fundamentos del pronunciamiento vertido con posterioridad a haber considerado ilegal la resolución combatida y dejarla sin efectos, consistente en dejar intocada la parte restante de la resolución impugnada; ya que ningún razonamiento jurídico ni fundamento fue invocado para justificar tal determinación.

Además, si bien la resolutora sostuvo que resultaba innecesario el análisis de los restantes motivos de disenso propuestos en la demanda, al considerar que en nada mejoraría la conclusión alcanzada, al haber dejado sin efectos la parte relativa de la resolución controvertida que afectaba la esfera jurídica de los actores; lo cierto es que ello resulta insuficiente para justificar tal proceder, pues la Sala administrativa tampoco explicó los motivos del porqué, aun cuando dejó intocada una parte de la resolución controvertida –lo que implica que quedó subsistente parcialmente. No se afectaba al esfera jurídica de los accionantes (y por ende resultaba innecesario abordar el análisis de los restantes conceptos de impugnación hechos valer en la demanda).

Proceder que, como se alega, resulta ilegal, dado que atenta contra lo dispuesto por los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Federal, pues en el fallo reclamado se omitió fundar y motivar la determinación a que se alude, lo que además condujo a que la responsable incurriera en falta de exhaustividad y de congruencia,, pues sin sustento concluyó que no era necesario analizar los demás motivos de cuestionamiento propuestos por los actores; ello a pesar de que como se destacó, solo dejó sin efectos de manera parcial la resolución impugnada, esto en la parte en que la demandada modificó el monto de la sanción impuesta a los accionantes, por considerarlos reincidente; empero, en lo restante, dijo que quedaba intocada; es decir, la parte relativa a la desestimación de agravios formulados vía reconsideración relacionados con diversos tópico que precedían al de determinación del monto de las multas.

Además como también lo evidencian los quejosos, tal forma de resolver implica violación al principio de mayor beneficio dado que ciertamente, en los conceptos de impugnación, los entonces actores se inconformaron en cuanto a la forma en que la autoridad enjuiciada desestimó sus agravios y resolvió el recurso de reconsideración hecho valer en contra de la resolución determinante de las multas.

Así se considera porque como se aduce, la responsable analizó exclusivamente el concepto de impugnación en el que los actores alegaron que la resolución recaída al recurso de reconsideración era ilegal, en cuanto en ella, se les había considerado reincidentes y en consecuencia, se habían modificado las multas impuestas en el acto recurrido, resultando excesivas.

Sin embargo, como también se indica en la demanda amparo, en los diversos conceptos de impugnación, la parte entonces actora, vertió argumentos cuyo análisis ameritaba un estudio preferente, al relativo a evidenciar lo exceso de las multas.

Esto pues, como lo refieren los quejosos, en la demanda que diera lugar al juicio de inconformidad, cuestionaron la forma en

Datos personales
protegidos por el
Art. 116 de la
LGTAIP y el Art.
56 de la LTAIPEO

que la autoridad demandada resolvió el recurso de reconsideración, dentro del cual indican que alegaron tópicos tales como la no adecuación tanto de la conducta infractora, como de los preceptos invocados como fundamento de las sanciones, la inexacta fundamentación y motivación de las multas, la inexacta aplicación del artículo 124 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Oaxaca, y la ausencia de sanción prevista para los promoventes, entre otros.

Cuestionamientos que efectivamente se expusieron en la demanda inicial, dando que de ésta se advierte que los actores plantearon diversos conceptos de impugnación identificados del primero al decimocuarto, de los que se observa que para controvertir la resolución impugnada en el juicio, hicieron referencia al análisis de los agravios propuestos ante la autoridad administrativa, que fueron desestimados y se relacionan con tópicos atinentes a la incompetencia de la autoridad para imponer multas; que no se resolvió la cuestión efectivamente planteada vía reconsideración; fundamentación y motivación de la competencia de la autoridad y de las sanciones; la inaplicabilidad de los preceptos que sustenta las multas; inexacta aplicación de preceptos, entre otros del artículo 124 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Oaxaca; improcedencia de la imposición de la sanción por no contemplarse en la ley la responsabilidad solidaria, ni para sujetos no obligados, por señalar algunos.

Datos personales
protegidos por el
Art. 116 de la
LGTAIP y el Art.
56 de la LTAIPEO



Empero, como se destacó, la Sala responsable abordó solo un planteamiento de todos los vertidos en los catorce conceptos de impugnación propuestos, cuyo estudio además, si bien condujo a que esa resolutora emitiera decisión en el sentido de dejar sin efectos la resolución impugnada, lo cierto es que –como se destacó- ello fue solo en la parte en que la autoridad enjuiciada, al resolver el recurso de reconsideración, modificó las multas impuestas a los accionantes por considerarlos reincidentes.

Sin embargo, como sustancialmente se deduce, la responsable también determinó que debía quedar intocada la parte restante de la resolución impugnada, sin que fundara y motivara tal decisión, no obstante lo cual, en forma incongruente concluyó que resultaba innecesario el análisis de los restantes motivos de disenso porque en nada mejoraría la determinación emitida, al haberse dejado sin efectos la parte relativa de la resolución controvertida que afecta al esfera jurídica de los actores, sin justificarlo en modo alguno.

Inadvertiendo además que, en esos restantes motivos de disenso, existen planteamientos que se encuentran dirigidos a controvertir cuestiones que eventualmente podrían conducir a obtener un mayor beneficio al alcanzado en el fallo reclamado.

De ahí que resulte sustancialmente fundado lo alegado por los disidentes en ese sentido, lo que en consecuencia motiva conceder la protección constitucional solicitada para que la responsable deje insubsistente el fallo reclamado y aborde el análisis de la totalidad de los conceptos de impugnación hechos valer y, resuelva lo que en derecho proceda.

No obstante lo anterior, cabe destacar que los quejosos reiteran que la Sala responsable está obligada a analizar los argumentos que en su caso no haya abordado la autoridad administrativa al resolver el recurso de reconsideración, o bien aquellos formulados de manera directa en el juicio tendentes a

controvertir el fondo (resolución determinante de la multa), ello en aras de que, en atención al principio de acceso a la justicia, evite en su caso ordenar a la autoridad demandada, emita una nueva resolución, misma que, dicen, eventualmente daría lugar a un nuevo juicio, lo cual indican contravendría aquel principio, porque se retardaría injustificadamente el acceso a la justicia, no obstante que la Sala es un órgano formalmente administrativo y materialmente jurisdiccional constreñido a observar los principios que integran ese derecho.

Es decir, pretenden se considere que en el juicio de inconformidad de origen, aplican las reglas de la *'litis abierta'* que prevalecen, en el juicio contencioso administrativo federal; sin embargo, como ya quedó evidenciado en las consideraciones precedentes, ello no es así, porque en la legislación local que establece el juicio referido, a diferencia de lo previsto en el artículo 51, penúltimo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, no se estableció la figura relativa a la *'litis abierta'*, figura que, como también se indicó, es una disposición excepcional, que solo se actualiza cuando el legislador la establece expresamente en la ley relativa.

Lo cual, como igualmente se expuso, es congruente y se encuentra justificado, a virtud que la interposición del recurso de reconsideración a que se refiere el artículo 57 de la Ley de Fiscalización Superior para el Estado de Oaxaca –que también previene el juicio de inconformidad-, **no es optativa**, y por tanto, acorde con el principio de definitividad que rige en las sedes administrativas y jurisdiccionales locales, tal medio impugnativo resulta de ejercicio obligatorio, previo a la promoción del juicio de inconformidad también previsto en ese numeral.

De ahí que, como se dijo, no hay justificación para que se considere que la Sala administrativa deba atender a (sic) argumentos novedosos dirigidos a controvertir la resolución determinante de las sanciones impuestas a los aquí quejosos, ni aquellos que eventualmente no hayan sido abordados por la demandada en sede administrativa al resolver el recurso de reconsideración, como los quejosos pretenden se considere en esta instancia constitucional.

Luego, como también se destacó, al no estar previsto el principio de *'litis abierta'* en la legislación de trato (Ley de Justicia de Fiscalización y Rendición de Cuentas para el Estado de Oaxaca), la eventual desatención en que pudiera haber incurrido la autoridad demandada al resolver el recurso administrativo, no es susceptible de ser reparada por la Sala responsable al conocer del juicio de inconformidad, a través del análisis que ésta realice, y en consecuencia evitar el reenvío del asunto a la sede administrativa, a través del examen de la resolución recurrida en la parte que no satisfaga la pretensión de los demandantes.

No obstante lo anterior, como quedó precisado, la Sala sí está obligada a abordar los conceptos de impugnación cuyo análisis era referente a aquél analizado en el fallo reclamado, por contenerse en ellos argumentos tendentes a controvertir la resolución recaída al recurso, vinculados con la desestimación de agravios relacionados con cuestiones previas a la determinación del quantum de las multas y su modificación; sin que en la especie, ello haya acontecido y sin que la resolutora fundara y motivara el porqué de dicha omisión.

Pues como se destacó, si bien la Sala concluyó que resultaba incensario el análisis de los restantes motivos de disenso, lo que pretendió sustentar en la afirmación de que abordarlos en nada mejoraría la determinación emitida al haberse dejado sin efectos la parte relativa de la resolución controvertida que afecta la esfera jurídica de los actores; lo cierto es –como también se indicó–, que tal proceder no se encuentra justificado, dado que la parte que dejó insubsistente de la resolución impugnada fue aquella en que se modificó el monto de las multas impuestas y en lo restante la dejó intocada, soslayando que los accionantes vertieron diversos conceptos de impugnación cuyo estudio debía abordarse precisamente por contenerse en ellos cuestionamientos en contra de la desestimación de agravios cuyo análisis debía emprenderse en forma previa al abordado por la Sala.

No obstante lo anterior, cabe acotar que si bien en el juicio no rige el principio de 'litis abierta', ello no significa que la Sala administrativa al conocer y resolverlo, deje de observar el principio de mayor beneficio, que implica que el análisis de los conceptos de impugnación debe ser lógico y privilegiar el de aquellos que, de resultar fundados, generen un mayor beneficio para el accionante, como son los relacionados con los temas de fondo por encima de los de procedimiento y forma, a menos que invertir el orden, redundara en un mayor beneficio para la parte actora.

De ahí que, en atención al referido principio, la resolutora debe ponderar en qué orden abordará el análisis correspondiente; privilegiando en su caso el de aquellos que conduzcan a obtener el mayor beneficio; esto en la inteligencia que tal estudio debe realizarse bajo la premisa que en el juicio de inconformidad a que se alude, no rige el principio de 'litis abierta'.

En las relacionadas condiciones, al resultar parcialmente fundados los conceptos de violación propuestos, es procedente conceder a los quejosos la protección constitucional solicitada, a fin de que la responsable realice lo siguiente:

1. Deje insubsistente la sentencia reclamada.

2. Emita otra en la que, con libertad de jurisdicción, se pronuncie sobre los conceptos de impugnación propuestos en la demanda, cuyo estudio omitió, diversos al que analizó en el fallo aquí reclamado.

3. Lo anterior, en la inteligencia de que al abordar su estudio, deberá fundar y motivar su decisión y además, considerar lo aquí determinado, en cuanto a que:

a) En el juicio de inconformidad no rige el principio de litis abierta.

b) Al resolver deberá observar el principio de mayor beneficio, a que se alude en esta ejecutoria.

4. Una vez que se haya pronunciado acerca de los conceptos de impugnación cuyo estudio omitió, que efectivamente se expusieron en la demanda inicial, identificados del primero al decimocuarto, en los cuales, para controvertir la resolución impugnada en el juicio, se hace referencia al análisis de los agravios propuestos ante la autoridad administrativa, que fueron desestimado (y se relaciona con tópico atinentes a la incompetencia de la autoridad para imponer multas; que no se resolvió la cuestión efectivamente planteada vía reconsideración;

Datos personales
protegidos por el
Art. 116 de la
LGTAIP y el Art.
56 de la LTAIPEO



fundamentación y motivación de la competencia de la autoridad y de las sanciones; inaplicabilidad de los preceptos que sustentan las multas; inexacta aplicación de preceptos, entre otros del artículo 124 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Oaxaca; improcedencia de la imposición de la sanción por no contemplarse en la ley la responsabilidad solidaria, ni para sujetos no obligados, entre otros), y resuelva lo que en derecho corresponda, esto en el entendido que, en caso de desestimarlos en su totalidad, deberá reiterar el análisis del argumento que sí abordó en el fallo aquí reclamado.”

TERCERO. Mediante oficio número 1832 de fecha veintiséis de noviembre del año dos mil diecinueve, signado por el Secretario de Acuerdos del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Decimotercer Circuito, se concedió el plazo de tres días para dar cumplimiento a la ejecutoria de amparo de once de noviembre de dos mil diecinueve, por el que se concedió el amparo y protección de la justicia federal a *****, *****, ***** Y *****, con el carácter de **EX PRESIDENTE, EX SÍNDICO, EX REGIDORA DE HACIENDA Y EX TESORERO MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE SAN PEDRO HUAMELULA, DISTRITO DE TEHUANTEPEC, OAXACA.** Mediante oficio número TJAO/SGA/3155/2019, se solicitó a la autoridad federal una ampliación del plazo para el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, misma que fue concedida mediante oficio de fecha tres de diciembre del año en curso, concediéndonos cinco días hábiles más. Por lo que en cumplimiento al citado acuerdo, esta Sala procede a dar cabal cumplimiento a la referida ejecutoria de amparo.

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Siguiendo los lineamientos de la concesión de amparo, se deja insubsistente la resolución de trece de julio de dos mil diecisiete, dictada por la Sala Superior del entonces Tribunal Contencioso Administrativo y de Cuentas del Estado, y en su lugar se dicta la siguiente:

SEGUNDO. Esta Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver del presente juicio de conformidad acorde lo dispuesto por los artículos 114 QUÁTER de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 23, 24 fracción I, 25 fracción I, 26 y 27 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca, el siete de noviembre de dos mil diecinueve; 1, 2, 3, fracción VI, y 39, de la Ley

de Justicia de Fiscalización y Rendición de Cuentas para el Estado de Oaxaca, y el artículo 4 fracción XII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca.

TERCERO. La personalidad de las partes quedó acreditada en autos, porque los actores exhibieron la copia certificada de la credencial de elector y el Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Auditoría Superior del Estado de Oaxaca, exhibió copia certificada del documento en el que consta su nombramiento y toma de protesta de ley al cargo; documentos al que se les concede pleno valor probatorio, al ser copias certificadas de documentos públicos, debido a que fueron expedidos por servidor público, en ejercicio de sus funciones; conforme a lo dispuesto por el artículo 316, fracción II, del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Justicia de Fiscalización y Rendición de Cuentas para el Estado y el artículo 25 de esta última Ley.

Datos personales
protegidos por el
Art. 116 de la
LGTAIP y el Art.
56 de la LTAIPEO



CUARTO. Por ser las causales de improcedencia del juicio, de orden público cuyo análisis es preferente a cualquier otra cuestión que deben ser analizadas aún de oficio, esta Sala no advierte que en el sumario se actualice alguna de las hipótesis previstas en el artículo 16 de la Ley de Justicia de Fiscalización y Rendición de Cuentas para el Estado de Oaxaca, en consecuencia, **NO SE SOBRESEE EN EL JUICIO.**

QUINTO. LOS ACTORES *****, **, * Y *****, con el Carácter de Ex Presidente, Ex Síndico, Ex Regidora de Hacienda y Ex Tesorero Municipal del Municipio de San Pedro Huamelula, Distrito de Tehuantepec, Oaxaca, promovieron juicio de inconformidad en contra de la resolución de cuatro de enero de dos mil diecisiete, dictada en el expediente administrativo *****, por el que el Auditor Superior del Estado de Oaxaca, resolvió recurso de reconsideración.

SEXTO.- Esencialmente los actores señalan que la resolución impugnada es ilegal, porque no fue resuelta conforme a derecho, toda vez que en sus agravios hechos valer en el escrito de recurso de reconsideración alegaron en esencia que la aplicación del artículo 124 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Oaxaca, es inexacta aplicación de la norma para sustentar la imposición de las multas por incumplimiento de las obligaciones formales; porque dicho precepto legal alude a la obligación que tienen el Presidente Municipal, Síndico

Municipal y Regidor de Hacienda respecto a la inspección de la hacienda pública, pero que dicho artículo no puede servir de fundamento para la imposición de sanciones por falta de cumplimiento a una obligación formal; y que además dicho numeral es ilegal para sustento de imposición de la multa, porque tal dispositivo no refiere en manera alguna a una obligación solidaria.

Relativo a los motivos de impugnación señalados por los actores en el escrito de demanda de juicio de inconformidad, en los que hacen valer ilegalidades respecto de la resolución diversa de fecha veintisiete de junio de dos mil dieciséis emitida en el expediente número *****, por el Auditor Superior del Estado, relativo a la imposición de multas, mismas que no forman parte de presente Litis, ya que el objeto de estudio en el presente juicio, es la resolución del recurso de reconsideración de fecha cuatro de enero de dos mil diecisiete en el expediente administrativo *****, de conformidad 57 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado, de modo que de declarar procedente su conocimiento conllevaría a la violación de las reglas del procedimiento, ya que el artículo 16 fracción IV, de la Ley de Justicia y Fiscalización y Rendición de Cuentas estatuye que el juicio de inconformidad es improcedente contra actos o resoluciones que no sean competencia del tribunal. Por ello, se abordará al estudio del expediente administrativo *****.

Datos personales
protegidos por el
Art. 116 de la
LGTAIP y el Art.
56 de la LTAIPEO

Ahora del análisis a las constancias que integran el presente expediente de inconformidad, a las que se les concede pleno valor probatorio, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 25, de la Ley de Justicia de Fiscalización y Rendición de Cuentas para el Estado de Oaxaca, por tratarse de actuaciones judiciales, se destaca que la autoridad demandada en el considerando CUARTO, DÉCIMO y UN DÉCIMO de la resolución de fecha cuatro de enero de dos mil diecisiete:

“CUARTO.-...

...

En el agravio marcado como **décimo quinto**, señalan los recurrentes que procede reconsiderar la resolución por tener hechos desconocidos por los recurrentes que afectan e impiden sus defensas, razón por la cual es de dejarse sin efectos, aluden que de conformidad con lo dispuesto por los artículo 14 y 16 Constitucional, exigen que todo acto de autoridad deberá de estar debidamente fundado y motivado.

A consideración de esta autoridad las argumentaciones vertidas por los recurrentes son infundadas.

Lo anterior es así, toda vez que las multas relativas a los conceptos de la cuenta pública y el primer informe de avance de

gestión financiera correspondiente al trimestre enero marzo del ejercicio fiscal dos mil dieciséis, se encuentran dictadas con toda legalidad y seguridad jurídica, toda vez que se fundamentan en lo dispuesto por los artículos 16, 20, 22 y 95 de la Ley de Fiscalización Superior para el Estado de Oaxaca, que a la letra dice:

LEY DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR PARA EL ESTADO DE OAXACA.

Artículo 16.- Los municipios presentarán al Congreso o en los recesos de éste a la Diputación Permanente, a más tardar el último día hábil del mes de febrero la Cuenta Pública de los Municipios correspondiente al año anterior.

Artículo 20.- Las entidades fiscalizables, presentarán a la Auditoría, en forma consolidada dentro de los treinta días naturales siguientes a la conclusión del período, el informe de avance, sobre los resultados físicos y financieros de los programas a su cargo, a fin de que la Auditoría, fiscalice en forma simultánea, pero posterior a la conclusión de los procesos correspondientes, de forma preventiva y complementaria, los ingresos y egresos, la administración, custodia, manejo y la aplicación de sus fondos y recursos, así como el grado de cumplimiento de los objetivos contenidos en dichos programas;

Artículo 22.- Tratándose de los informes de avance de los Municipios y de los entes públicos municipales, contendrán: I. El reporte analítico de ingresos y egresos trimestral, según corresponda al ejercicio del presupuesto;

...

Artículo 95.- La Auditoría impondrá a los servidores públicos del Estado y de los Municipios, una sanción económica equivalente de 150 a 300 días de Salario Mínimo General Vigente en la Entidad, cuando por causas imputables a los mismos, incurran en cualquiera de las siguientes omisiones:

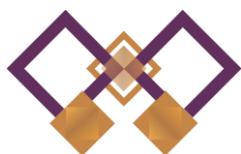
II. Presentar los Informes de Avance en los plazos establecidos en la presente Ley;

III. Presentar la Cuenta Pública en los plazos establecidos en la presente Ley;

Por lo que los servidores públicos que integran la Comisión de Hacienda y el Tesorero Municipal del Municipio de San Pedro Huamelula, Distrito de Tehuantepec, Oaxaca, al no presentar la información en los tiempos establecidos en los artículos 16 y 20 de la Ley de Fiscalización en comento se acredita la conducta de omisión de la presentación de la cuenta pública dos mil quince y del primer informe de avance de gestión financiera correspondiente al trimestre enero-marzo del ejercicio fiscal dos mil dieciséis, causas que dieron origen a las multas recurridas.

En consecuencia, si la autoridad procede a imponer sanción alguna, por cualquiera de los supuestos establecidos en el artículo 95 de la Ley de Fiscalización en comento, no estará realizando una facultad de comprobación, sino una facultad de sanción, o ejerciendo su facultad impositiva, a partir de hechos conocidos, puesto que las facultades de comprobación o de fiscalización, implican la realización de actos de molestia que tienen como objeto verificar que se cumplan con las obligaciones que imponen las normas tributarias, mientras que en la facultad sancionadora la autoridad analizará que se actualice alguna de las hipótesis de procedencia, lo cual se realiza en un solo acto administrativo, y esto último precisamente se configuran en la (sic) imposiciones de las sanciones en

Datos personales
protegidos por el
Art. 116 de la
LGTAIP y el Art.
56 de la LTAIPEO



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL
ESTADO DE OAXACA

comento, ya que no se establece un procedimiento previo para su emisión.

...”

“**DÉCIMO.-** Por la similitud que existe entre el agravio marcado como **décimo primero, décimo cuarto y décimo séptimo**, estos se estudiarán de forma conjunta.

En el agravio marcado como **décimo primero**, señalan los recurrentes que en el mismo orden de ideas resulta ilegal la determinación por inexacta aplicación de la norma, pues la autoridad establece que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 124 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Oaxaca, corresponde al Presidente, al Síndico Municipal y al Regidor de Hacienda de la inspección de la Hacienda Pública Municipal, sin embargo, la aplicación de lo dispuesto por el artículo en cita resulta ilegal.

En el agravio marcado como **décimo cuarto**, señalan los recurrentes que es improcedente la imposición de la sanción fincada, en virtud de que el Auditor Superior del Estado, al momento de la determinación de la sanción señala que ello es en virtud de que la obligación solidaria que tiene la comisión de hacienda en lo relativo a lo dispuesto en el artículo 124 de la Ley de Fiscalización, sin embargo en ninguno de los dispositivos legales citados en la resolución de determinación de multa se aprecia que exista precepto legal que establezca dicha responsabilidad solidaria, por lo tanto es evidente que se viola el principio de legalidad que rigen los actos de las autoridades conforme a lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución Federal.

En el agravio marcado como **décimo séptimo**, señalan los recurrentes que la resolución recurrida resulta contrario a lo dispuesto por los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, en virtud de que pretenden sancionar a los sujetos que son obligados por la Ley de Fiscalización del Estado de Oaxaca, como lo son las personas físicas que ostentan cargos en un Municipio, haciendo extensivas las sanciones a su esfera jurídica, no obstante no estarlo revisto por la norma.

Esta autoridad le manifiesta al recurrente que la pretensión expuesta en sus agravios resulta **infundada**.

Lo anterior es así toda vez que el Municipio tendrá diferentes comisiones para su mejor desempeño, por lo que la obligación de presentar los informes de los cuales se originaron las multas recaen en el Presidente Municipal, Síndico Municipal, Regidor de Hacienda y Tesorero Municipal, para una mejor comprensión se transcriben los artículos que nos ocupan de la Ley Orgánica Municipal.

LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE OAXACA.

ARTÍCULO 29.- El Ayuntamiento constituye el Órgano de Gobierno del Municipio. Se asentará en la cabecera municipal. Entre el Ayuntamiento y el Gobierno del Estado no habrá autoridad intermedia alguna.

Se deberán expedir por el Ayuntamiento, en ejercicio de las atribuciones previstas en la fracción I, del artículo 43, el reglamento interior del mismo, el reglamento del Cabildo, los manuales de procedimientos, así como las demás disposiciones legales y administrativas necesarias para su buena organización y funcionamiento.

ARTÍCULO 30.- El Ayuntamiento estará integrado por el Presidente Municipal y el número de Síndicos y Regidores que

Datos personales
protegidos por el
Art. 116 de la
LGTAIP y el Art.
56 de la LTAIPEO

señale el Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca.

ARTÍCULO 54.- El Ayuntamiento para un mejor desempeño de sus funciones públicas, podrá auxiliarse por comisiones municipales. Las comisiones municipales se integrarán por los miembros del Ayuntamiento y son órganos de consulta y vigilancia, no operativos, ni para la prestación de los servicios públicos.

ARTÍCULO 56.- En la primera sesión ordinaria del primer año de gestión del Ayuntamiento y a propuesta del Presidente Municipal, se integrarán las comisiones que sean necesarias para el adecuado funcionamiento de los servicios públicos municipales, pudiendo ser de manera enunciativa y no limitativa las siguientes:

I.- Hacienda Municipal;

...

La Comisión de Hacienda estará integrada por el Presidente, el Síndico o los Síndicos y el Regidor de Hacienda; será presidida por el Presidente Municipal. Las demás comisiones estarán presididas por el regidor de la materia.

ARTÍCULO 68.- El Presidente Municipal, es el representante político y responsable directo de la administración pública municipal, encargado de velar por la correcta ejecución de las disposiciones del Ayuntamiento, con las siguientes facultades y obligaciones:

I.- Cumplir y hacer cumplir en el Municipio la presente Ley, las leyes y demás disposiciones de orden normativo municipal, así como los ordenamientos estatales y federales en el ámbito de su competencia, y conducir las relaciones del ayuntamiento con los Poderes del Estado, y con los otros ayuntamientos de la entidad;

...

ARTÍCULO 71.- Los Síndicos serán representantes jurídicos del Municipio y responsables de vigilar la debida administración del erario público y patrimonio municipal, con las siguientes atribuciones: I.- Procurar, defender y promover los intereses municipales, presentar denuncias y querellas, representar jurídicamente al Municipio en los litigios en que éstos fueren parte, y en la gestión de los negocios de la hacienda municipal;

...

Por otra parte los artículos 95 fracción IV y 124 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, señalan lo siguiente:

ARTÍCULO 95.- Son atribuciones del Tesorero Municipal:

IV.- Elaborar el día último de cada mes los estados financieros correspondientes al mes de que se trate, para determinar el movimiento de ingresos y egresos que deberá recibir la aprobación del Ayuntamiento.

ARTÍCULO 124.- La inspección de la hacienda pública municipal, compete al Presidente Municipal, al Síndico o Síndicos y al Regidor de Hacienda, en los términos de esta Ley. Para la mejor supervisión del ejercicio de los recursos públicos, el Ayuntamiento podrá realizar funciones de contraloría preventiva. En todo caso, el Congreso del Estado está facultado para practicar a través de la Auditoría Superior, las auditorías, revisiones y fiscalización a la hacienda municipal, cuando se requiera para el buen funcionamiento del Municipio.

Por lo que de la lectura de los preceptos legales claramente se advierte, que es obligación del tesorero realizar dichos informes, y del Presidente Municipal, Síndico Municipal y Regidor de

Datos personales
protegidos por el
Art. 116 de la
LGTAIP y el Art.
56 de la LTAIPEO



Hacienda les corresponden la inspección de la hacienda pública municipal, pareo la mejor supervisión del ejercicio de los recursos públicos.

Ahora bien entendamos la definición de las palabras inspección y supervisión.

...

Por lo que de la lectura de las dos definiciones claramente se pueden advertir, que al no presentar la información por la cual fueron objetos de la sanción impuesta, caen en responsabilidad por no estar al pendiente de la debida vigilancia de la hacienda pública, lo cual les corresponde como lo estipula el artículo 124 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.

Por tal manera podemos advertir que las (sic) multa impuestas en la resolución de fecha veintisiete de junio del año dos mil dieciséis, se encuentran debidamente fundadas y motivadas, no como equivocadamente lo pretenden hacer valer los recurrentes.”

“UN DÉCIMO.- en el agravio marcado como décimo octavo, señalan los recurrentes que se viola en su perjuicio lo dispuesto por el artículo 5 de la Ley de Fiscalización en virtud de que no cumple con el principio de anualidad a que se refiere dicho dispositivo legal.

Esta autoridad les manifiesta a los recurrentes que sus argumentaciones resultan infundadas.

Esto en virtud que existe una equivocada apreciación al invocar el artículo 5 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Oaxaca dado que dicho numeral hace referencia a las cuentas públicas, las cuales se entregan de manera anual al congreso del estado. Como lo establece el artículo 16 de la Ley de Fiscalización citada y las multas impuestas, fueron por la omisión de la presentación de los informes trimestrales de gestión financiera, como lo establece el artículo 20 de dicha legislación, por otra el artículo 2 fracción XVII de la ley de la materia dispone lo siguiente:

LA LEY DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR PARA EL ESTADO DE OAXACA.

“Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

...

Fracción XVII.- **Gestión Financiera:** A la actividad de las entidades fiscalizables, respecto de la administración, manejo, custodia y aplicación de los ingresos, egresos, fondos, deuda pública y en general de los recursos públicos que éstos utilicen en el periodo del 1 de enero al 31 de diciembre para la ejecución de los objetivos contenidos en los programas estatales y municipales aprobados, en el periodo que corresponde a un ejercicio fiscal, sujeto a la revisión posterior del Congreso, a través de la Auditoría, a fin de verificar que dicha gestión se ajusta a las disposiciones legales reglamentarias y administrativas aplicables, así como el cumplimiento de los programas señalados;

Ahora es de mencionarles a los recurrentes que el artículo 22 de la Ley en cita establece lo siguiente:

“Artículo 22.- Tratándose de los informes de avance de los Municipios y de los entes públicos municipales, contendrán:

Datos personales
protegidos por el
Art. 116 de la
LGTAIP y el Art.
56 de la LTAIPEO

I.- El reporte analítico de ingresos y egresos trimestral, según corresponda al ejercicio del presupuesto;

...

Por lo tanto, de la lectura de la fracción primera podemos establecer que los reportes analíticos de ingresos y egresos son realizados de forma trimestral, según corresponda al ejercicio de presupuesto, para que la auditoría fiscalice en forma simultánea, pero posterior a la conclusión de los procesos correspondientes de forma preventiva y complementaria los ingresos y egresos, la administración, custodia, manejo y la aplicación de sus fondos y recursos, así como el grado de cumplimiento de los objetivos contenidos en dichos programas, por lo que para se pueda llevar a cabo dicha fiscalización presentaran a la auditoría en forma consolidada dentro de los treinta días naturales siguientes a la conclusión del periodo.”

Datos personales
protegidos por el
Art. 116 de la
LGTAIP y el Art.
56 de la LTAIPEO



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL
ESTADO DE OAXACA

De la anterior transcripción, se advierte que en efecto le asiste la razón a los inconformes ya que la Auditoría Superior del Estado, en ningún momento determinó correctamente con fundamentos o argumentos lógicos jurídicos que los inconformes tenían la obligación de presentar los informes de avance de gestión administrativa. Se dice lo anterior, en razón de que los legales 2 fracción XVII, 16, 20, 22 fracción I, 95 fracciones I y II, de la Ley de Fiscalización Superior para el Estado de Oaxaca, y sus relativos 29, 30, 54, 56, 68, 71 fracción I, 95 fracción IV y 124 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, citados por la autoridad demandada en la resolución combatida, ya que ninguno de los fundamentos que señala la autoridad demandada para fundamentar su actuar, disponen la obligatoriedad de que los inconformes en su carácter de concejales e integrantes de la Comisión de Hacienda sean los que, presenten a la Auditoría, en forma consolidada dentro de los treinta días naturales siguientes a la conclusión del período, el informe de avance, sobre los resultados físicos y financieros de los programas a su cargo, a fin de que la Auditoría, fiscalice en forma simultánea, pero posterior a la conclusión de los procesos correspondientes, de forma preventiva y complementaria, los ingresos y egresos, la administración, custodia, manejo y la aplicación de sus fondos y recursos, así como el grado de cumplimiento de los objetivos contenidos en dichos programas, y que por dicho incumplimiento existe la sanción impuesta, por tal motivo es ilegal la resolución combatida, porque las razones que otorga la autoridad demandada para señalar que los hoy recurrentes tenían la obligación de presentar los conceptos de la cuenta pública dos mil

quince y primer informe de avance de gestión financiera correspondiente al trimestre enero-marzo del ejercicio fiscal dos mil dieciséis, en ningún momento se encuentran relacionados con los preceptos legales que invoca, sobre todo porque como ya se dijo en líneas anteriores en ningún precepto normativo faculta u obliga a las citadas autoridades a cumplir con tal deber, y que la autoridad demandada refiere es la infracción cometida, lo que da lugar a una indebida fundamentación y motivación en la resolución emitida por la autoridad demandada y con ello, se causa una transgresión al principio de legalidad que debe imperar en los actos de autoridad.

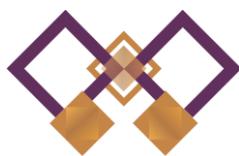
Es así, porque atendiendo a lo estatuido por el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado. Cuando se habla de fundamentación se refiere a que deben expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, la motivación consiste en que deben precisarse las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en cuenta para emitir un acto, pero además la autoridad está obligada a realizar una adecuación entre los motivos otorgados y las normas legales invocadas; esto invariablemente redundará en la emisión de un acto administrativo legal. Así lo ha determinado la jurisprudencia V.2o. J/32 del Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito emitido en la octava época, y publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, bajo el número 54, de junio de 1992, y visible a página 49, bajo el rubro y texto del tenor literal siguientes:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresar con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.”

En consecuencia, los actos de autoridad que incumplan con la fundamentación y motivación estarán revestidos de ilegalidad. Tal ilegalidad puede manifestarse en dos vertientes distintas; la llamada falta o ausencia de fundamentación y motivación, que ha sido considerada como una violación formal, y por tanto subsanable, porque a partir de la omisión en el deber de fundar y motivar la

juzgadora está impedida para analizar el fondo de la cuestión planteada ante la imposibilidad para analizar los fundamentos y razones que la autoridad haya tenido para emitir su determinación y en cuyo caso, deberá decretarse la invalidez del acto impugnado para el efecto de que la autoridad emita uno nuevo en el que purgue los vicios de su actuación, es decir, para que funde y motive su decisión. En cambio, la indebida o incorrecta fundamentación y motivación, implica una violación sustancial o de fondo, a partir la cual el acto impugnado no puede ser subsanado, ya que en este caso se está en presencia de preceptos legales citados por la autoridad pero que resultan inaplicables al caso de que se trata y, hay una indebida o incorrecta motivación cuando las razones otorgadas no están en consonancia con los preceptos legales citados, de ahí que no exista la adecuación entre los fundamentos y los motivos de la autoridad.

Datos personales
protegidos por el
Art. 116 de la
LGTAIP y el Art.
56 de la LTAIPEO



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL
ESTADO DE OAXACA

Estas consideraciones encuentran apoyo en la jurisprudencia I.3o.C. J/47 del Tercer Tribunal Colegiado en materia civil del primer circuito, de la novena época, y que está publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta en el tomo XXVII, de febrero de 2008, visible a página 1964, con el rubro siguiente: **“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA LA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR.** La falta de fundamentación y motivación es una violación formal diversa a la indebida o incorrecta fundamentación y motivación, que es una violación material o de fondo, siendo distintos los efectos que genera la existencia de una u otra, por lo que el estudio de aquella omisión debe hacerse de manera previa. En efecto, el artículo 16 constitucional establece, en su primer párrafo, el imperativo para las autoridades de fundar y motivar sus actos que incidan en la esfera de los gobernados, pero la contravención al mandato constitucional que exige la expresión de ambas en los actos de autoridad puede revestir dos formas distintas, a saber: la derivada de su falta, y la correspondiente a su incorrección. Se produce la falta de fundamentación y motivación, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica. En cambio, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso. De manera que la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos, mientras que la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la

presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto. La diferencia apuntada permite advertir que en el primer supuesto se trata de una violación formal dado que el acto de autoridad carece de elementos ínsitos, connaturales, al mismo por virtud de un imperativo constitucional, por lo que, advertida su ausencia mediante la simple lectura del acto reclamado, procederá conceder el amparo solicitado; y en el segundo caso consiste en una violación material o de fondo porque se ha cumplido con la forma mediante la expresión de fundamentos y motivos, pero unos y otros son incorrectos, lo cual, por regla general, también dará lugar a un fallo protector, sin embargo, será menester un previo análisis del contenido del asunto para llegar a concluir la mencionada incorrección. Por virtud de esa nota distintiva, los efectos de la concesión del amparo, tratándose de una resolución jurisdiccional, son igualmente diversos en uno y otro caso, pues aunque existe un elemento común, o sea, que la autoridad deje insubsistente el acto inconstitucional, en el primer supuesto será para que subsane la irregularidad expresando la fundamentación y motivación antes ausente, y en el segundo para que aporte fundamentos y motivos diferentes a los que formuló previamente. La apuntada diferencia trasciende, igualmente, al orden en que se deberán estudiar los argumentos que hagan valer los quejosos, ya que si en un caso se advierte la carencia de los requisitos constitucionales de que se trata, es decir, una violación formal, se concederá el amparo para los efectos indicados, con exclusión del análisis de los motivos de disenso que, concurriendo con los atinentes al defecto, versen sobre la incorrección de ambos elementos inherentes al acto de autoridad; empero, si han sido satisfechos aquéllos, será factible el estudio de la indebida fundamentación y motivación, esto es, de la violación material o de fondo.”

Datos personales
protegidos por el
Art. 116 de la
LGTAIP y el Art.
56 de la LTAIPEO

En estas consideraciones, la emisión de un acto por una autoridad en el ejercicio de sus atribuciones que incumpla con la consagrada fundamentación y motivación es ilegal, porque transgrede los principios de legalidad y seguridad jurídica contenidos en el artículo 16 de la Constitución Federal, colocando al afectado en un estado de indefensión, ya que si los fundamentos legales y las razones otorgadas para la emisión del acto administrativo no están en concordancia la defensa que se pretenda realizar en su contra será deficiente, a más que el acto estará apartado de la obligación que tienen las autoridades de actuar en el estricto margen de la legalidad, atendiendo las disposiciones jurídicas al caso en concreto.

Por tanto, los fundamentos legales y las razones otorgadas por la Auditoría Superior del Estado, no resultan aplicables al caso en concreto, primero, porque del análisis de los preceptos legales 2 fracción XVII, 16, 20, 22 fracción I, 95 fracciones I y II, de la Ley de Fiscalización Superior para el Estado de Oaxaca, y sus relativos 29, 30, 54, 56, 68, 71 fracción I, 95 fracción IV y 124 de la Ley Orgánica

Municipal del Estado de Oaxaca, en ninguno de sus contenidos se establece que los aquí actores, en su calidad de Presidente Municipal, Síndico, Regidor de Hacienda y Tesorero Municipal, todos del Municipio de San Pedro Huamelula, Distrito de Tehuantepec, Oaxaca, tengan la obligación de presentar la cuenta pública y el informe de avance de gestión financiera; y segundo, porque las razones que otorga el Auditor Superior del Estado para establecer tal obligación son ilegales para demostrar tal obligación.

En consecuencia, ante la ilegalidad detectada, que se traduce en una violación de fondo, con apoyo en el numeral 40 fracción IV de la Ley de Justicia de Fiscalización y Rendición de Cuentas para el Estado de Oaxaca, resulta procedente **DEJAR SIN EFECTO** la parte relativa de la resolución de fecha cuatro de enero de dos mil diecisiete, dictada por el Auditor Superior del Estado en el expediente administrativo *****, y como consecuencia se dejan sin efectos las multas impuestas por la omisión en la presentación, fuera de los plazos establecidos en la ley, referente a la cuenta pública dos mil quince y el primer informe de avance de gestión financiera, correspondiente al trimestre enero-marzo al ejercicio fiscal dos mil dieciséis, a *****, *****, ***** Y *****, como Ex Presidente Municipal, Ex Síndico Municipal, Ex Regidor de Hacienda y Ex Tesorero Municipal, respectivamente, todos del Municipio de San Pedro Huamelula, Distrito de Tehuantepec, Oaxaca.

Datos personales
protegidos por el
Art. 116 de la
LGTAIP y el Art.
56 de la LTAIPEO



Al resultar suficiente el estudio del motivo de impugnación analizado en líneas anteriores, por haber logrado evidenciar la ilegalidad de fondo en la actuación de la demandada resulta innecesario el análisis de los restantes motivos de disenso, siendo así, en virtud de que su estudio no produciría mayor beneficio a lo ya obtenido, porque el análisis del motivo de impugnación estudiado, trajo como consecuencia dejar sin efectos las multas impuestas a los actores, con lo que queda satisfecha su pretensión; ya que, aunque resultaren fundados los no estudiados, no mejorarían lo ya alcanzado en esta determinación. Con lo que se privilegia el derecho contenido en el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistente en garantizar a los ciudadanos el acceso real, completo y efectivo a la administración de justicia.

Sirve de referencia el criterio jurisprudencial, emitido por el Pleno de la Suprema Cortes de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en la novena época, tomo XXI, febrero de 2005 página 5, materia común, de rubro y texto siguientes:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES. De acuerdo con la técnica para resolver los juicios de amparo directo del conocimiento de los Tribunales Colegiados de Circuito, con independencia de la materia de que se trate, el estudio de los conceptos de violación que determinen su concesión debe atender al principio de mayor beneficio, pudiéndose omitir el de aquellos que, aunque resulten fundados, no mejoren lo ya alcanzado por el quejoso, inclusive los que se refieren a constitucionalidad de leyes. Por tanto, deberá quedar al prudente arbitrio del órgano de control constitucional determinar la preeminencia en el estudio de los conceptos de violación, atendiendo a la consecuencia que para el quejoso tuviera el que se declararan fundados. Con lo anterior se pretende privilegiar el derecho contenido en el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistente en garantizar a los ciudadanos el acceso real, completo y efectivo a la administración de justicia, esto es, que en los diversos asuntos sometidos al conocimiento de los tribunales de amparo se diluciden de manera preferente aquellas cuestiones que originen un mayor beneficio jurídico para el gobernado, afectado con un acto de autoridad que al final deberá ser declarado inconstitucional.”

Datos personales
protegidos por el
Art. 116 de la
LGTAIP y el Art.
56 de la LTAIPEO

Por lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 39, 40, fracción II y 43, de la Ley de Justicia de Fiscalización y Rendición de Cuentas para el Estado de Oaxaca; se,

RESUELVE:

PRIMERO. Esta Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, fue competente para conocer y resolver del presente asunto.

SEGUNDO. La personalidad de las partes quedó acreditada en autos.

TERCERO. No se actualizó alguna causal de improcedencia, por lo que **NO SE SOBRESSEE EN EL JUICIO.**

CUARTO. SE DEJA SIN EFECTOS la resolución de cuatro de enero de dos mil diecisiete, emitida por el Auditor Superior del

Estado de Oaxaca, en el expediente ASE/REC.R./0297/2016, con el que se impuso multa a ***** , ***** , ***** Y ***** , con el carácter de **EX PRESIDENTE, EX SÍNDICO, EX REGIDORA DE HACIENDA Y EX TESORERO MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE SAN PEDRO HUAMELULA, DISTRITO DE TEHUANTEPEC, OAXACA**, por las razones apuntadas en el considerando que antecede.

QUINTO.- Remítase copia certificada de la presente resolución al Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Decimotercer Circuito.

SEXTO.- Conforme a los artículos 45 y 46, fracción I de la Ley de Justicia de Fiscalización y Rendición de Cuentas para el Estado de Oaxaca, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LOS ACTORES Y POR OFICIO A LA DEMANDADA. CÚMPLASE.**

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, quienes actúan con la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal, que autoriza y da fe.

**MAGISTRADA MARÍA ELENA VILLA DE JARQUÍN
PRESIDENTA**

LAS PRESENTES FIRMAS CORRESPONDEN AL JUICIO DE INCONFORMIDAD 20/2017

MAGISTRADO MANUEL VELASCO ALCÁNTARA

MAGISTRADO RAÚL PALOMARES PALOMINO

Datos personales
protegidos por el
Art. 116 de la
LGTAIP y el Art.
56 de la LTAIPEO



MAGISTRADO ABRAHAM SANTIAGO SORIANO

MAGISTRADO ADRIÁN QUIROGA AVENDAÑO

LICENCIADA FELICITAS DÍAZ VÁZQUEZ
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

Datos personales
protegidos por el
Art. 116 de la
LGTAIP y el Art.
56 de la LTAIPEO